

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03045/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Atenco** en lo subsecuente El **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00021/ATENCO/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Número de accidentes registrados por año del periodo 2011 al 2016, en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016?”. [Sic]

Recurso de Revisión N°:

03045/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: a través de SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en fecha doce de septiembre, adjuntando el oficio número PCYB/085/16, signado por el Coordinador de protección Civil y Bombreros del Sujeto obligado, en donde medularmente señala que los años 2011 y 2012 no se encuentran archivos, por lo tanto demorarán un poco en terminar la petición.

TERCERO. Del recurso de revisión.

No conforme con la respuesta del sujeto obligado, el **Recurrente** en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03045/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Negativa en entrega de información"[Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"La información solicitada abarca el periodo del 2011 al 2016, sin embargo el sujeto obligado solo proporciona un oficio refiriendo no contar con información del año 2011-2012, omitiendo e ignorado la información del periodo 2013-2016, por lo tanto

Recurso de Revisión N°:

03045/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

se toma como una negativa a la entrega de la información solicitada. Por lo anterior solicito sea entregada la información completa del periodo 2011 al 2016.” [Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha cinco de octubre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, el sujeto obligado notificó el informe de justificación correspondiente, el cual se puso a la vista del recurrente sin éste adujera manifestación alguna; decretándose el cierre de la misma en fecha veinte de octubre de los corrientes, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

Recurso de Revisión N°:

03045/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Recurso de Revisión N°:

03045/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Análisis de las causales de sobreseimiento.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Resulta importante referir que en la Ley de Transparencia Local vigente, en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento, de la cual en específico sus hipótesis inmersas en las fracciones III y V refieren que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Así, para que se tenga por revocada o modificado el acto u omisión del sujeto obligado a efecto de que se quede sin materia el medio de impugnación, se debe realizar una valoración de la información remitida en informe de justificación o momento procesal específico, a efecto de generar certeza de que efectivamente se satisfizo el derecho de acceso a la información accionado por el particular, señalando para tales efectos las siguientes líneas argumentativas que demuestran que el recurso de revisión se ha quedado sin materia de revisión.

Primeramente, como se advierte de la solicitud de información que nos ocupa, se desprende que el requerimiento del particular se constriñe en el número de accidentes registrados en transporte público por modalidad de taxi, colectivo y autobús, y de ese número ¿Cuántos lesionados por año se registraron y cuántas personas fallecieron?, toda la información del periodo de los años 2011-2016.

Recurso de Revisión N°:

03045/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De dicho requerimiento, el sujeto obligado adjuntó el oficio número PCYB/085/16 de fecha cinco de septiembre de la presente anualidad, en el que se desprende el señalamiento, que sobre los años 2011 y 2012 no se encuentran archivos, por lo tanto demorarán un poco en terminar dicha petición.

No obstante, se desprende que en fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado adjuntó un documento Pdf, correspondiente a diversa documentación emitida por la Dirección de Seguridad Pública Preventiva, Protección Civil y Bomberos del municipio de Atenco.

Documentales de las que se desprende el número de personas lesionadas por modalidad de transporte, de los años 2011-2016, en las cuales se desglosa por mes el siniestro acontecido, así como la atención brindada por dicha Dirección, de lo cual se aprecian meros datos estadísticos que dan cumplimiento a la solicitud de información del particular.

Lo anterior es así, ya que se desprende de la solicitud de información que se solicitó el número de accidentes registrados en transporte público por modalidad de taxi, colectivo y autobús, y de ese número ¿Cuántos lesionados por año se registraron y cuántas personas fallecieron?, toda la información del periodo de los años 2011-2016; de lo cual el informe de justificación rendido por el sujeto obligado cumple cabalmente

con estos punto, sirviendo de sustento algunas de las siguientes imágenes ilustrativas para mayor referencia.



**DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA
 PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS
 DEL MUNICIPIO DE ATENCO**

"2016 AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACION DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

NUMERO DE PERSONAS LESIONADAS Y FALLECIDAS POR AÑO DURANTE EL 2011 POR MODALIDAD DE TRANSPORTE PUBLICO

ENERO	No se atiende servicio del transporte publico
FEBRERO	No se atiende servicio del transporte publico
MARZO	No se atiende servicio del transporte publico
ABRIL	No se atiende servicio del transporte publico
MAYO	No se atiende servicio del transporte publico
JUNIO	Accidente automovilístico en la carretera Texcoco – lechería en la entrada de la magdalena se atiende a una persona del sexo femenino con fractura en tibia y peroné en extremidad pélvica izquierda trasladada a la clínica san José Texcoco la cual viajaba en un vehículo Ford transit de la ruta tepetitlan, la cual se impactó contra objeto fijo (poste)
JULIO	No se atiende servicio del transporte publico
AGOSTO	No se atiende servicio del transporte publico
SEPTIEMBRE	No se atiende servicio del transporte publico
OCTUBRE	No se atiende servicio del transporte publico
NOVIEMBRE	No se atiende servicio del transporte publico
DICIEMBRE	No se atiende servicio del transporte publico

Recurso de Revisión N°:

03045/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA
PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS
DEL MUNICIPIO DE ATENCO

"2016 AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACION DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

NUMERO DE PERSONAS LESIONADAS Y FALLECIDAS POR AÑO DURANTE EL 2012 POR MODALIDAD DE TRANSPORTE
PUBLICO

ENERO	No se atiende servicio del transporte publico
FEBRERO	No se atiende servicio del transporte publico
MARZO	No se atiende servicio del transporte publico
ABRIL	No se atiende servicio del transporte publico
MAYO	No se atiende servicio del transporte publico
JUNIO	Accidente automovilístico en la carretera nexquipayac - Ixtapan se atiende a una persona del sexo femenino de 16 años de edad con probable traumatismo craneo encefálico la cual se traslada al hospital del issemym Texcoco misma que viajaba a bordo de una motoneta y al parecer es impactada de frente por una camioneta Nissan urban de la ruta del valle de México
JULIO	No se atiende servicio del transporte publico
AGOSTO	No se atiende servicio del transporte publico
SEPTIEMBRE	No se atiende servicio del transporte publico
OCTUBRE	No se atiende servicio del transporte publico
NOVIEMBRE	No se atiende servicio del transporte publico
DICIEMBRE	No se atiende servicio del transporte publico



DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA
 PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS
 DEL MUNICIPIO DE ATENCO

"2016 AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACION DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

NUMERO DE PERSONAS LESIONADAS Y FALLECIDAS POR AÑO DURANTE EL 2013 POR MODALIDAD DE TRANSPORTE PUBLICO

ENERO	No se atiende servicio del transporte publico
FEBRERO	No se atiende servicio del transporte publico
MARZO	No se atiende servicio del transporte publico
ABRIL	No se atiende servicio del transporte publico
MAYO	Accidente automovilistico en carretera lechería - Texcoco en Atenco se valora a una persona del sexo masculino de 25 años con herida y contusión en cráneo al cual se le realiza curación y no amerita traslado quedándose en el lugar mismo que viajaba a bordo de un Nissan march con cromáticas de taxi el cual se impacta en la parte trasera de un tracto camión.
JUNIO	No se atiende servicio del transporte publico
JULIO	No se atiende servicio del transporte publico
AGOSTO	No se atiende servicio del transporte publico
SEPTIEMBRE	No se atiende servicio del transporte publico
OCTUBRE	Accidente vehicular en carretera Texcoco - lechería a la altura del puente el contador en Atenco se atiende a una persona del sexo masculino el cual se encuentra poli contundido el cual no amerita traslado a ningún servicio médico en un autobús volvo de la empresa obnibus.
NOVIEMBRE	*Agresión física por parte de terceras personas a una persona del sexo masculino en calle independencia en la comunidad de nexquipayac con heridas y contusiones más una probable fractura de cubito y radio de la extremidad torácica derecha, se traslada al hospital Guadalupe victoria. El cual viajaba a bordo de una camioneta Nissan urban de la ruta del valle de México. *Accidente automovilistico en carretera lechería - Texcoco a la altura de la magdalena se atiende a dos personas del sexo femenino de 23 años y 5 años y un masculino de 50 años con contusiones en columna las cuales se trasladan a la clínica san José de Texcoco. Las cuales viajaban a bordo de un Nissan taxi del sitio jardín.
DICIEMBRE	No se atiende servicio del transporte publico

Como se advierte de las imágenes antes insertas, las documentales que se hicieron del conocimiento del recurrente en fecha catorce de octubre de la presente anualidad, dan cabal cumplimiento a la solicitud de información, ya que se da cumplimiento al

Recurso de Revisión N°:

03045/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

número de accidentes del servicio de transporte público, así como los lesionados y la posible alteración a la salud sufrida por tales acontecimientos.

De igual manera se desprenden los años requeridos, de los cuales el particular podrá realizar la consulta de la información y los cálculos correspondientes que sean de su interés, alejándose ello de la naturaleza del derecho de acceso a la información, ya que el sujeto obligado está compelido a entregar la información en los términos que haya sido generada y la cual obre en sus archivos la momento de realizarse la solicitud de información.

Lo anterior no es aislado ya que como se ha hecho referencia, hay información que no puede generarse al grado de detalle requerido con la finalidad de generar un documento Ad hoc, toda vez que los sujetos obligados no están compelidos a ello, tal y como lo refiere el artículo 12 párrafo segundo de la ley de la materia aplicable, en concordancia con el criterio número 09/10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra señalan:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

I. Incompetencia del sujeto obligado por tratarse de información en posesión de distinto Sujeto Obligado.

Asimismo, no se soslaya por este Órgano Resolutor que de igual manera en la solicitud de información se hace referencia a las muertes ocasionadas por los accidentes de transporte público, no obstante dicho requerimiento se aleja de las atribuciones del

Recurso de Revisión N°:

03045/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Sujeto Obligado que nos ocupa, ello porque tal información la puede poseer sujeto obligado distinto, lo anterior atendiendo a los siguientes fundamentos de derecho.

Derivado de las reforma penal federal de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, y a la implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias, en los que el fin sea el reparar el daño causado con la conducta ilícita y economía procesal; las figuras de mediación, conciliación y arbitraje son garantías establecidas para los sujetos inmersos en un incidente de naturaleza penal, con el objetivo de acceder a una justicia pronta y expedita.

Así, en el Estado de México, en fecha primero de diciembre de dos mil diez, se consideró necesario fortalecer el ejercicio cotidiano de la instancia conciliadora **como herramienta para facilitar las solución pronta y expedita de los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular**, ampliando el ámbito de competencia de las oficialías conciliadoras municipales, para conocer de asuntos siempre y cuando el bien jurídico afectado sea el patrimonio sobre materiales de propiedad privada y las lesiones culposas cuya calificación médica tarden en sanar menos de quince día ocasionadas por accidente vehicular.

Lo antes expresado dio origen a la modificación de los artículos 62, 237 y 309 del Código Penal del Estado de México, despenalizando los accidentes de tránsito en los

términos supra indicados, de igual manera en misma fecha se modificó el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, otorgando facultades y atribuciones a los oficiales mediadores-conciliadores, para conocer de los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México.

De lo anterior, se colige que la competencia de las autoridades municipales en tratándose de accidentes automovilísticos es restringida y sólo de manera excepcional conocen, siempre y cuando el bien jurídico afectado sea el patrimonio sobre materiales de propiedad privada y las lesiones culposas cuya calificación médica tarden en sanar menos de quince día ocasionadas por accidente vehicular.

Así, por lo que hace al conocimiento de los accidentes de transporte público donde se haya causado la muerte de una persona, es un hecho delictuoso que conoce el Ministerio Público de la entidad por tratarse de una afectación a un bien jurídico de mayor trascendencia cuyo conocimiento requiere de la intervención de la representación social de la entidad para realizar la investigación correspondiente.

Por lo anterior, es inconcuso la incompetencia del sujeto obligado de conocer los asuntos donde derivado de la conducción de vehículos de transporte público se haya

Recurso de Revisión N°:

03045/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

causado la muerte, por lo que bajo el principio de orientación se hace la precisión correspondiente, con la finalidad de que el recurrente cuente con los elementos necesarios para ejercer el derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado competente y sea éste quien derivado de sus atribuciones proporcione la respuesta idónea y materialmente posible a su requerimiento.

II. Efectos de la resolución.

Por lo anterior, al modificarse el acto impugnado, se advierte que el recurso de revisión en estudio ha quedado sin materia, al haberse superado la Litis del presente asunto, por las razones citadas en el presente considerando, siendo evidente la actualización de la fracción III del arábigo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, por darse por satisfechos los elementos que integran dicha hipótesis.

Ello es así, ya que en la fracción III del arábigo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad señala dos elementos indispensables; a saber, el primero de ellos es que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque, lo que se demuestra con la documental anexa en fecha catorce de octubre de la presente anualidad, la cual deviene de la autoridad emisora de la respuesta primigenia que le fuera desfavorable a la petición del particular, revocando ésta última y permitiendo el acceso a la información por medio de las documentales abordadas en el presente fallo, lo cual demuestra el cumplimiento al requerimiento primigenio.

Recurso de Revisión N°:

03045/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo que hace al segundo elemento inmerso en dicho numeral, se requiere que el recurso de revisión se quede sin materia, el cual se actualiza con las líneas argumentativas inmersas en el presente considerando, atendiendo a que la materia del recurso de revisión es que se le había negado la información requerida, alegato que se vio superado con las documentales que se hace referencia en el párrafo que precede.

En ese orden de ideas, lo correcto es sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa; resultando inatendibles sus motivos de inconformidad, sirviendo de apoyo por analogía, y de manera orientadora, la tesis aislada con número de registro 168019 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito cuyo rubro y texto esgrime:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inatendibles los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia

Recurso de Revisión N°:

03045/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de estudio, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186, en concordancia con el diverso 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión 03045/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número 03045/INFOEM/IP/RR/2016, por las manifestaciones expuestas en el **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al **Sujeto Obligado**

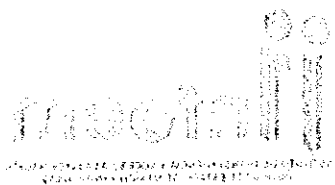
TERCERO. Notifíquese la presente resolución a **El Recurrente**; así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).



Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

03045/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03045/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR